



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003055 2023 00140 00

Clase de Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía.
Demandante: Systemgroup S.A.S. (Endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.)
Demandado(a): Manuel José Ayala Rodelo.

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de librar orden de pago dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 28 de febrero de 2022, el líbello inicial fue inadmitida demanda de la referencia para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada, procediera a **(i)** Aclare el endoso en propiedad realizado por el Banco Davivienda a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC SISTEMCOBRO DAVIVIENDA 5 Nit. 800144467-6**, cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria Colpatria S.A., toda vez que, quien presenta la demanda como endosatario de la obligación que se pretende ejecutar es SYSTEMGROUP S.A.S., antes SISTEMCOBRO S.A.S., con Nit. 800161568-3; así mismo, aclárese la cadena de endosos, **(ii)** Con base en lo anterior, adecúense los hechos de la demanda, **(iii)** Alléguese certificado de existencia y representación legal del **PARIMONIO PATRIMONIO AUTÓNOMO FC SISTEMCOBRO DAVIVIENDA 5 Nit. 800144467-6**, y acredítese que el mismo es administrado por Fiduciaria Colpatria S.A., en calidad de endosantes en propiedad del Banco Davivienda S.A., aquí ejecutante, con fecha de expedición no superior a 30 días, **(iv)** Allegar certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de endosante en propiedad de la parte aquí ejecutante, con fecha de expedición no superior a 30 días, **(v)** Teniendo en cuenta el poder especial elevado a escritura pública No. 2.957 del 15 de febrero de 2019, y revisada la relación de pagarés que allí se señalaron y que fueron endosados en propiedad, indíquese cuál de ellos hace referencia al pagaré que aquí se ejecuta, pues de la revisión de dicha relación ninguno se acompasa con aportado como base de ejecución, y **(vi)** En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se requiere a la parte ejecutante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del título valor, báculo de la presente acción, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

1. De entrada se advierte que no se dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto inadmisorio referido, contrariando así lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 6 establecidos en el artículo 82 del Código General del

Proceso, razón por la cual, impera el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

1.1. Se observa que, si bien el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, endosó en propiedad a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC SISTEMCOBRO DAVIVIENDA 5 Nit. 800144467-6**, cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria Colpatría S.A., lo cierto es que no acreditó la acción cambiaria entre éste último y el aquí accionante SYSTEMGROUP S.A.S., para efectuar la ejecución del título valor aportado para su ejecución; además, si bien con la subsanación aportó PODER GENERAL elevado a la Escritura Pública No. 800 del 7 de mayo de 2018, es que el mismo, en el numeral 1 de la parte considerativa se indicó que. “*Que entre el PATRIMONIO AUTÓNOMO DC – SISTEMCOBRO DAVIVIENDA Y SISTEMCOBRO S.A.S.; Se suscribió Acuerdo de Colaboración para la administración de Cartera mediante documento privado suscrito el día veintiuno (21) === de octubre de dos mil dieciséis === (...)*”; igualmente, en el numeral 2° siguiente, se indicó que en desarrollo de lo anteriormente establecido en el citado contrato se otorgó poder a los señores JUAN CARLOS ROJAS SERRANO y JHON FREDY LINARES GOMEZ, para que en nombre y representación de SISTEMCOBRO S.A.S., adelanten todos los trámites, procedimientos, entre otros, así como la recuperación de cartera de propiedad del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-SISTEMCOBRO DAVIVIENDA; por tanto, no se acreditó la acción cambiaria entre el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-SISTEMCOBRO DAVIVIENDA y la aquí demandante.

Banco Davivienda S.A., establecimiento de crédito legalmente constituido y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, endosa en propiedad y sin responsabilidad cambiaria el presente pagaré de crédito de consumo cuyo suscriptor es el señor(a) Manuel José Ayala Rodeo identificado(a) con C.C. 72054038 a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC SISTEMCOBRO DAVIVIENDA 5 Nit. 800144467-6, cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria Colpatría S.A.

Jeimy Samira
VARGAS GOMEZ JEIMY SAMIRA
C.C. No. 1030669828
FIRMA AUTORIZADA

44060

BOG000000169465

01 614 0007 0000

1.2. Ahora, en cuanto a la causal quinta de inadmisión, no se aportó la escritura pública No. 2.957 del 15 de febrero de 2019 completa, que diera cuenta que dentro de la relación de pagarés endosados en propiedad no se encuentra relacionado el pagaré que aquí se ejecuta.

2. Lo anterior permite concluir, como *ab initio* se advirtió, que no se encuentra satisfecho el requerimiento efectuado por esta instancia judicial, pues el líbello incoativo no es idóneo para que sea admitido, a pesar de haberse requerido al extremo interesado para que lo adecuara y observara lo de ley. En tal orden de ideas, se itera, se impone el rechazo de la demanda, y ordenar su devolución y la de sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo dicho en la parte motiva.
- 2. DEVOLVER** el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. DEJAR** las constancias de rigor, por secretaría.

NOTÍFQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Ncm.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03102907aca78da93b3ab7842c0429cdc086f8a51953c1aef2760a7e4da8c325**

Documento generado en 15/03/2023 03:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>